



Granada (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente N° 500013103003 2016 00027 00
Proceso: Ejecutivo hipotecario**

ASUNTO

Se encuentra el Despacho en oportunidad de resolver sobre la aprobación o improbación de la diligencia de remate llevada a cabo dentro del proceso ejecutivo BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIBARDO TORRES CASTILLO, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De acuerdo a la documentación aportada, se tiene que dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIBARDO TORRES CASTILLO, tuvo lugar de manera virtual la diligencia de remate el 15 de septiembre de 2022, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-27741, ubicado en el municipio de Granada (Meta).

El aviso de remate se publicó dentro del término previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso, al igual que en el micrositio asignado a este Despacho en el portal de la rama judicial conforme lo establece el Acuerdo N° CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021 y previo a la diligencia, se allegó la documentación correspondiente como lo establece nuestra normatividad procesal civil vigente.

En la diligencia de remate se levantó la respectiva acta de la misma y en ella se dejó constancia que transcurrida una (1) hora, se dió lectura a las ofertas presentadas en sobre cerrado, una vez que se verificó el cumplimiento del depósito para hacer postura (artículo 451 del C.G. del P) se evidenció que la mejor y única oferta presentada fue la de los señores LUZ ESNEDA BENAVIDES ALFARO y JHON JAIRO AMAYA GURRERO la cual se ejecutó por un valor de **ciento cinco millones de pesos moneda corriente (\$105.000.000)**, para lo cual efectuaron un depósito judicial por la suma de **sesenta millones ciento sesenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$60.168.000)**, por lo que se dispuso adjudicar el bien mueble al mismo, advirtiéndosele que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la fecha debía efectuar los pagos por concepto del excedente del remate, el 5% del valor del remate a favor del Consejo Superior de la Judicatura y el 1% por retención en la fuente so pena de improbarse el remate.

Que los señores **LUZ ESNEDA BENAVIDES ALFARO** y **JHON JAIRO AMAYA GURRERO**, allegaron oportunamente las constancias de las consignaciones correspondientes al 5% y 1% ya mencionados; equivalentes a las sumas de **cinco millones doscientos cincuenta**

mil pesos moneda corriente (\$5.250.000) y un millón cincuenta mil pesos moneda corriente (\$1.050.000) respectivamente, como también obra prueba del pago del valor restante de la puja realizada por el monto de **cuarenta y cuatro millones ochocientos treinta y dos mil pesos moneda corriente (\$44.832.000)**.

En la medida que se cumplieron a cabalidad las formalidades prescritas en los artículos 448 a 455 del Código de General del Proceso, para hacer el remate del bien aquí relacionado; y las obligaciones a cargo del oferente, es del caso impartirle aprobación al remate realizado, al tenor del artículo 455 *ibídem*.

Finalmente, respecto de la fijación de los honorarios por la labor desempeñada dentro del presente asunto por parte de la secuestre, se le requiere para que, en el término de 10 días siguientes a la entrega del bien a su cargo, rinda cuentas comprobadas de su gestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-27741, ubicado en el municipio de Granada (Meta), por la suma de ciento cinco millones de pesos moneda corriente (**\$105.000.000**), a favor de los señores **LUZ ESNEDA BENAVIDES ALFARO** y **JHON JAIRO AMAYA GURRERO**, identificados con cédula de ciudadanía en su orden, N° 40.450.412 y 86.014.002 respectivamente, en partes iguales.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar aquí ordenada con ocasión al proceso de la referencia sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-27741, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín; así como el levantamiento del secuestro que pesa sobre el mismo bien. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de cualquier garantía hipotecaria que recaiga sobre el bien inmueble, teniendo en cuenta que, con ocasión del remate, la propiedad identificada con la matrícula inmobiliaria No. 236-27741, le fue adjudicada a los señores **LUZ ESNEDA BENAVIDES ALFARO** y **JHON JAIRO AMAYA GURRERO**. Por Secretaría, Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.

CUARTO: EXPEDIR copia del aviso, la diligencia de remate y del presente auto a costa del rematante y entréguese al mismo, para la protocolización y registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-27741.

QUINTO: Por Secretaria elabore el oficio corresponde a la Notaria Única de Granada, para que se sirva realizar la correspondiente escritura del predio rematado que fue adjudicado a los señores **LUZ ESNEDA BENAVIDES ALFARO** y **JHON JAIRO AMAYA GURRERO**. Líbrese el oficio correspondiente con las respectivas copias.

SEXTO: ORDENAR a la secuestre la entrega del bien inmueble en mención a los acá beneficiarios del remate, dentro del término indicado en el artículo 456 del Código General del Proceso. Comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito, oportunidad en la cual además se requerirá para que rinda cuentas comprobadas de su gestión dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha de entrega, para así, proceder con la fijación de los correspondientes honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9388e4b34ac30132ae17554c8fc0d61360dbd53d125480889b84b34417fcbbf9**

Documento generado en 04/10/2022 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2016 00027 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

En atención a las diferentes actuaciones allegadas a la presente radicación, éste Despacho Judicial Dispone:

1. Teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda se mencionó que no se conocía el correo electrónico de la ejecutada y en atención a la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante¹, por Secretaría córrasele traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

Una vez sea aprobada la actualización de la liquidación del crédito, se resolverá sobre la solicitud de entrega de dinero presentada por la parte ejecutante.

2. De otro lado, se ordena la entrega de los dineros a los señores LUZ ESNEDA BENAVIDES ALFARO y JHON JAIRO AMAYA GURRERO, por la suma de ocho millones doscientos trece mil veinticuatro pesos moneda corriente (\$8.213.024), que corresponden a los impuestos y a los servicios públicos adeudados por el bien inmueble hasta el mes de septiembre del presente año², fecha en que se efectuó el remate. Por Secretaría elabórese el correspondiente título judicial.
3. Conforme a lo anterior, se ordena que por Secretaria se fraccione el título judicial que obra a órdenes de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folios 295 a 297, Cuaderno No. 1.

² Folios 313 a 316, Cuaderno No. 1.

Código de verificación: **35ad4e377c83b92b235e160d2e6a5d9ebfdf3c89d2dab4c6d66329e9caf44c65**

Documento generado en 04/10/2022 04:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 503133103001 2019 00020 00
Proceso: Ejecutivo

En atención a lo solicitado por la parte actora¹ y de conformidad con las consultas de títulos realizadas por la Secretaría del Despacho², se dispone que, Por Secretaría, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del auto del 2 de marzo de 2022, esto es, *“realizar la entrega de los dineros solicitados por la parte actora dentro del presente asunto, hasta el monto de la última liquidación del crédito, dejando las constancias respectivas”*, salvo no exista embargo del crédito.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folio 124, Cuaderno No. 1.

² Folios 121 a 123, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbc979d3bbb6ac07c4ac42877d48b6bb48aef4e6972293af9e72835181e8d60**

Documento generado en 04/10/2022 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2019 00079 00
Proceso: Ejecutivo CS

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 8 de septiembre de la corriente anualidad¹, no fue objetada por la contraparte y la misma se acomoda a la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la misma sin modificación alguna.

Por otra parte, en atención a la solicitud presentada por el demandante EDUARDO MELÓN BRAND², se ordena que por Secretaría se expidan las copias requeridas, a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8982309df6cd82ddf002d6152cc203a2dedaf9bd188666ced7818fbd1a48a3**

Documento generado en 04/10/2022 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 141 a 145, Cuaderno No. 1.

² Folio 152, Cuaderno No. 1.



Granada (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 503133103001 2021 00121 00
Proceso: Insolvencia

Teniendo en cuenta las distintas actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, este Juzgado dispone:

1.- Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el oficio número RP-0501 del 29 de agosto de 2022, allegado por el Director de Registros Públicos de la Cámara de Comercio de Villavicencio¹.

2.- Poner en conocimiento de las partes aquí intervinientes el escrito enviado por la apoderada de BANCOLOMBIA S.A.², a través del cual allegó una serie de documentos relacionados con los créditos contraídos por la señora ANA SHIRLEY GONZÁLEZ GONZALEZ y solicitó el reconocimiento de los mismos dentro del proceso judicial. Téngase a BANCOLOMBIA S.A., como acreedor del promotor de la presente acción.

3.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del mandato conferido

4.- Por otra parte, una vez revisado el proyecto de determinación de derechos de voto y la graduación y calificación de créditos aportado el 10 de agosto de 2022, se evidenció que fue incluido como acreedor el señor CARLOS ABEL ESTRADA PARRA, sin embargo, si lo pretendido es que se tenga en cuenta otro crédito, el despacho RECHAZA el mismo, toda vez que no fue presentado con la demanda inicial ni con posterioridad conforme se dispuso en el numeral 4 del auto del 15 de octubre de 2021, sólo un año después de haberse presentado esta asunto es que se relaciona dicho acreedor.

Incluso, en el memorial allegado por la promotora de la acción el 29 de septiembre de 2022, a través del cual manifestó bajo la gravedad de juramento la forma o el lugar de donde había obtenido las direcciones electrónicas de los acreedores, sólo se hace mención al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, y al señor WILSON RODRÍGUEZ, los que fueron relacionados desde el inicio de la demanda.

5- En lo que respecta a la medida cautelar solicitada por el apoderado del señor WILSON RODRIGUEZ GONZALEZ se niega la misma ya que en auto del 15 de octubre de 2021 en su numeral 7 se ordenó la medida cautelar de inscripción de la demanda de insolvencia frente a cada uno de los bienes indicados en el inventario allegado por la deudora, para lo cual la Secretaria del Despacho expidió el oficio N° 0302 del 16 de noviembre de 2021, el cual fue enviado al correo electrónico cardenas.cardenasasesores@gmail.com el mismo día, sin que a la

¹ Folios 238 a 241, Cuaderno No. 1.

² Folios 242 a 315, Cuaderno No 1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

fecha se haya dado respuesta por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín de los Llanos, de modo que se le concede a la promotora el término de tres (3) siguientes a la notificación de este auto para que remita copia de la entrega del mentado oficio, además deberá indicar los folios de matrícula inmobiliaria de cada uno de los bienes inmuebles que aparecen en el mentado inventario, advirtiéndole que si no se cumple con esta carga procesal en el término será removida de su cargo como promotora.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c94309d0a50e2f56e49dd00eb459f5f0aa586d99dbf728cff355dff4743fafa**

Documento generado en 04/10/2022 04:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2022 00071 00
Proceso: Responsabilidad Civil

En vista de que el llamado en garantía guardó silencio durante el término de traslado de la demanda, este Juzgado dispone tener por no contestada la presente acción por parte la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., quien fue citado mediante providencia del 16 de agosto de 2022, notificada por estado al día siguiente, en calidad de llamada en garantía.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a que los demandados GIOVANNY ANDRÉS SERRANO RAMÍREZ, EVILA ANGARITA MUÑOZ y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. propusieron excepciones de mérito, por Secretaría procédase en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso, una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2af3c1739f50a7ae6b592b3b9e3c88d8a8280d0e6a3fdf3faf732a590a47fc5**

Documento generado en 04/10/2022 04:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2022 00099 00

Proceso: Reivindicatorio

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de *“AUSENCIA DE AUTENTICIDAD DEL PODER OTORGADO”* y *“AUSENCIA DEL REQUISITO PARA DEMANDAR EN REIVINDICACIÓN, CUANDO EL DEMANDADO NO OSTENTA LA CALIDAD DE POSEEDOR MATERIAL DEL BIEN A RESTITUIR”*, propuestas por el apoderado judicial de la demandada SANDRA MARICELA TORRES ROJAS.

SUPUESTOS FACTICOS

Notificada la parte demandada de la presente acción, a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló las excepciones previas de *“AUSENCIA DE AUTENTICIDAD DEL PODER OTORGADO”* y *“AUSENCIA DEL REQUISITO PARA DEMANDAR EN REIVINDICACIÓN, CUANDO EL DEMANDADO NO OSTENTA LA CALIDAD DE POSEEDOR MATERIAL DEL BIEN A RESTITUIR”*

Como sustento de la primera excepción, aduce el demandado que el poder conferido al apoderado de la parte demandante no se realizó conforme lo disponen las normas establecidas en la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta que los demandantes no acreditaron que dicho poder se haya enviado mediante mensaje de datos, razón por la cual considera que se debe corregir tal falencia, en los términos previstos en el artículo 101 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a la segunda excepción planteada, argumenta su promotor que, si se tiene en cuenta lo narrado en la demanda, puntualmente en lo relacionado con la forma de ingreso de la demandada al predio, se estaría frente a un contrato de comodato, de manera que, no sería pertinente obtener la restitución del bien mediante la presente acción, sino que correspondería a otro tipo de acciones que busquen dar por terminada una relación contractual y tendientes a la restitución de bienes dados en tenencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que la convocada no tendría la calidad de poseedora, sino de tenedora, lo que significa que no habría lugar a conceder las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la acción se debe instaurar en contra de quien posee el bien en la actualidad.

Finalmente, solicitó que, en razón a las anteriores consideraciones, se declarara la procedencia de las excepciones propuestas y se diera por terminado el proceso.

De las anteriores excepciones, el 25 de julio de 2022, la parte demandada corrió el traslado electrónico de rigor al extremo demandante, quien guardó silencio durante el término legal correspondiente.



CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que las causales invocadas como excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, para tal efecto se tiene que estos medios exceptivos son un medio de saneamiento para que se tramite el proceso sin ninguna clase de vicios que lo alteren, los cuales de no corregirlos oportunamente, se pueden desencadenar en una nulidad, por ello, con estas excepciones se busca que el demandado, desde el primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, a fin de que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Ahora bien, respecto de las excepciones planteadas el Despacho advierte que las mismas deben de declararse infundadas como pasa a explicarse:

En primera medida, respecto de la excepción denominado *“AUSENCIA DE AUTENTICIDAD DEL PODER OTORGADO”*, el Despacho advierte que la misma no tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que, si bien la ley 2213 de 2022 contempló la posibilidad de conferir los poderes especiales a través de mensajes de datos, ello no quiere decir que sea única y exclusivamente a través de este medio que se puedan conferir dichos poderes con fines judiciales.

Al respecto, es importante precisar que el Código General del Proceso contempla que los poderes especiales no requieren ser presentados obligatoriamente ante las Notarías para presumir su autenticidad, cuando los mismos correspondan a actuaciones que se adelanten dentro de los procesos judiciales.

Para el caso en concreto, una vez revisado el poder adjunto con la demanda, se evidencia que el mismo se encuentra debidamente firmado por los poderdantes MARLEN PINILLA BUSTOS y EDUARDO CAMERO GARCÍA, y por el apoderado OSCAR ARGUELLO ARGUELLO, el cual fue remitido mediante correo electrónico, junto con la demanda y los demás anexos, conforme lo permite la ley actualmente, de manera que no se vislumbra ningún vicio que pueda invalidar la autenticidad del mandato ni mucho menos que pueda llegar a convalidar la prosperidad de la excepción propuesta.

Ahora bien, respecto de la excepción denominada *“AUSENCIA DEL REQUISITO PARA DEMANDAR EN REIVINDICACIÓN, CUANDO EL DEMANDADO NO OSTENTA LA CALIDAD DE POSEEDOR MATERIAL DEL BIEN A RESTITUIR”*, la cual tiene su fundamento principalmente en la calidad de la persona que funge como demandada, éste Juzgado evidencia que la misma no tiene el sustento jurídico necesario para prosperar, teniendo en cuenta que si bien, en la demanda se hace mención a que inicialmente los accionantes permitieron el ingreso de la demandada a la vivienda en razón a que sostenía una relación con su hijo, ello no quiere decir que con el pasar del tiempo su vinculación con el predio objeto de la Litis haya cambiado y actualmente se refute como poseedora del bien inmueble, situación que es imposible determinar en esta instancia, cuando aún no se ha recaudado el material probatorio necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En ese sentido, es claro que la situación alegada por la parte demandada,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

será un elemento a determinar dentro del curso del proceso, una vez se recaude el material probatorio que permita verificar cada uno de los elementos necesarios para que el ente judicial pueda decidir el presente trámite judicial, sin embargo, para éste Despacho es claro que la misma no tiene la vocación de una excepción previa a la luz de lo reglado en el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

De lo anteriormente expuesto, para el Despacho es claro que no se configuran las excepciones previas alegadas, teniendo en cuenta que los supuestos facticos expresados por el demandado no tienen la relevancia jurídica necesaria para que éstos medios exceptivos tengan prevalencia, ni mucho menos para que tengan que declararse por probados o llevar a la terminación el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA (META),**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la demandada SANDRA MARICELA TORRES ROJAS, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme lo indica el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, por la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente \$500.000. Por Secretaría tengase en cuenta la presente suma al momento de hacer la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d55d93e9cd2e0a51ebe54d47656141c14f177594f4606c3d5778cdd8fed2269**

Documento generado en 04/10/2022 04:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 503133103001 2022 00174 00
Proceso: Reivindicatorio

De la revisión realizada al escrito de subsanación de la demanda, observa este Juzgado que carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia en virtud a lo reglado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso; en la medida que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la acción asciende a la suma de **\$120.735.000**, lo que nos hace concluir que el asunto objeto de estudio, no alcanza el valor requerido para los litigios sometidos a la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito, el cual está previsto para temas que excedan los **150 S.M.L.M.V. (\$150.000.000)**, siendo evidente entonces, que la cuantía del *sub lite* corresponde a la señalada como de menor, por lo que se dispone:

1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

2.- DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Tercero Civil Municipal de Granada (Meta), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c0653150c3b3b10681933fda8dc543978a4793d5470c10fc1938bcdd9da76e**

Documento generado en 04/10/2022 04:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>